



PROCESO:	DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	RUBYS LUCIA MORALRES PERTUZ C.C. No. 32.866.465
DEMANDADO:	LEIDY LAURA CARREÑO MORALES, JOSÉ ESTEBAN CARREÑO MORALES y MILAGRO CARREÑO MORALES
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00553-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 20 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, que la presente demanda de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho presentada a través de apoderado judicial por la señora RUBYS LUCÍA MORALES PERTUZ, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho judicial que la parte activa al momento de presentar la demanda sólo la dirige a los herederos determinados del finado JOSÉ LUIS CARREÑO MORALES, incumpliendo con lo requerido en el artículo 87 del C.G.P.:

*"Cuando se pretenda demandar en un proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad (...). **Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**" Negrita y subrayado fuera del texto.*

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho promovida por la señora RUBYS LUCÍA MORALRES PERTUZ contra LEIDY LAURA CARREÑO MORALES, JOSÉ ESTEBAN CARREÑO



MORALES y MILAGRO CARREÑO MORALES con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 28 de octubre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 158 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ